

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 64

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1975

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION, SE MODIFICA EL ARTICULO 1057 G) DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS. (IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17981

Publicada el: 04-12-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Combustible, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.377

Rollo: 26

Posición: 886

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1975

No. 17.981

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 64 de 10 de diciembre de 1975, por medio de la cual se modifican y derogan unos numerales del Arancel de Importación, se modifica el artículo 1.057g) del Código Fiscal y se dictan otras medidas.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 62 de 20 de octubre de 1975, por el cual se ordena la expropiación de una finca.

REGULACION DE PRECIOS

Resoluciones No. 281 y 282 de 27 de noviembre de 1975, por las cuales se dan unas autorizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

LEY NUMERO 64
(De 1° de Diciembre de 1975)

Por medio de la cual se modifican y derogan unos numerales del Arancel de Importación, se modifica el artículo 1,057 g) del Código Fiscal y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1°. El Artículo 1° de la Ley N° 82 del 1° de octubre de 1974 quedará así:

"Artículo 1°. Refórmense los numerales 313-01-01 y 313-01-01A del Arancel de Importación en la forma siguiente:

313-01-01 Gasolina de 87 octanos (sistema R.O.N.) B/ 0.282 el galón.

313-01-01A Gasolina de 95 octanos (sistema R.O.N.) B/ 0.355 el galón."

ARTICULO 2°. Adiciónase el Arancel de Importación con dos numerales de la forma siguiente:

313-01-01B Diesel el galón B/ 0.02

313-01-01C Kerosene el galón B/ 0.017

ARTICULO 3°. Se modifica el numeral 511-09-08 del Arancel de Importación en la forma siguiente:

"511-09-08: Otros elementos incluso los elementos gaseo-

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

**LEY 64
(de 1 de diciembre de 1975)**

Por medio de la cual se modifican y derogan unos numerales del Arancel de Importación se modifica el artículo 1,057 g) del Código Fiscal y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Artículo 1. El Artículo 1º de la Ley N° 82 del 1º de octubre de 1974 quedará así:
“Artículo 1. Refórmanse los numerales 313-01-01 y 313-01-01A del Arancel de Importación en la forma siguiente:
313-01-01: Gasolina de 87 octanos (sistema R.O.N.) B/.0.282 el galón.
313-01-01A: Gasolina de 95 octanos (sistema R.O.N) B/.0.355 el galón.”

Artículo 2. Adiciónase el Arancel de Importación con dos numerales de la forma siguiente:
313-01-01B: Diesel el galón B/. 0.02
313-01-01C: Kerosene el galón B/. 0.017

Artículo 3. SE modifica el numeral 511-09-08 del Arancel de Importación en la forma siguiente:
“511-09-06: Otros elementos incluso los elementos gaseosos comprimidos o lícuados NEP (excepto los metales industriales clasificados en los capítulos 67 y 68)

Artículo 4. El artículo 1,057 g) del Código Fiscal quedará así:
Artículo 1,057 g): Establécese un impuesto al consumo de gasolina de B/.0.10 por galón de gasolina a temperatura ambiente”.

Artículo 5. No se aplicará a los rubros indicados en el artículo 1º de esta Ley, el impuesto adicional a la importación establecido mediante Decreto de Gabinete N° 32 de 12 de febrero de 1970, modificado por la Ley N° 105 de 30 de diciembre de 1974, ni ninguna otra disposición que grave la importación de dichos bienes.

Artículo 6. Derógase el artículo 2º de la Ley N° 82 del 9 de octubre de 1974.

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir el 2 de diciembre de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

G.O. 17981

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos